

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06139/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00019/ISIFABE/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Isidro Fabela**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00019/ISIFABE/IP/2019	"se adjunta solicitud de nombre ALUMBRADO PÚBLICO.docx." (sic) Énfasis añadido.

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

Al respecto es de suma importancia mencionar que el solicitante adjuntó el archivo electrónico denominado “**Archivo Adjunto a la Solicitud**” mismo que se tiene como si a letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que las partes ya tienen conocimiento del mismo.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha nueve de julio de la anualidad en curso, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“el Sujeto Obligado (municipio de Isidro Fabela en el Estado de México) no me ha proporcionado la información solicitada. Asimismo, el Sujeto Obligado, no dio respuesta mediante el folio de solicitud: 00019/ISIFABE/IP/2019, no respondió y fue omiso al dar respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, misma que ha sido clara y precisa.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“el Sujeto Obligado (municipio de Isidro Fabela en el Estado de México) no me ha proporcionado la información solicitada. Asimismo, el Sujeto Obligado, no dio respuesta mediante el folio de solicitud: 00019/ISIFABE/IP/2019, no respondió y fue omiso al dar respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, misma que ha sido clara y precisa.” (sic)*

Cabe agregar que el recurrente adjuntó el archivo "Queja.docx", constante de ocho fojas útiles en las que se detallan los términos de la interposición del recurso de revisión, así como la solicitud materia del presente asunto.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 06139/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión al rubro indicado.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación.

Del mismo modo es de mencionar que el impetrante no realizó manifestación alguna.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*(...)*

*Artículo 166.- (...)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*(...)”*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*  
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*...*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta

de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente del recurso de revisión materia de la presente resolución, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud **00019/ISIFABE/IP/2019**, dentro del plazo legal previsto para ello.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que, del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al **Ayuntamiento de Isidro Fabela** que le proporcionara lo siguiente:

***“CAMBIO Y COMPRA DE LUMINARIAS EN EL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO OTZOLOAPAN***

*Modernización, Mantenimiento, Compra, Arrendamiento, Donación de Tecnología LED.*

*1.- Se requiere, número de luminarias que se remplazaron en las vías principal y ejes viales (Para referencia de vialidades, ver NOM-013-ENER-2013), vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres. Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres.*

*2.- Se requiere, la cantidad de vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres. Así como, un listado con la*

*cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes plazas y techumbres, en las que se ha llevado cambio de luminarias en el alumbrado público del municipio.*

3.- *Se requiere ¿cuánto se factura mensualmente? y ¿cuánto se recauda por derechos de alumbrado público?, y en su caso, el adeudo que se genera y ¿si ya se pagó o no la diferencia entre facturación y DAP? o si, ¿existe un saldo a favor del municipio?*

*Se requiere la información mes por mes del periodo de 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.*

Año	Periodo	Recaudación del derecho de Alumbrado Público (DAP)	Facturación de energía eléctrica Recibos CFE	Adeudo (facturación menos DAP)
	Inicio	Total	Total	Total
	Enero			
	Febrero			
	Marzo			
	Abril			
	Mayo			
	Junio			
	Julio			
	Agosto			
	Septiembre			
	Octubre			
	Noviembre			
	Diciembre			
	<b>Total Año</b>			

*Se solicita adicionalmente, los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el mismo periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.*

*De las empresas que han participado en licitaciones en el periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019:*

*¿Cuántas empresas participantes en la licitación cumplían con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario que se solicitaron?*

*De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento (prueba de las 6,000 horas)*

*De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento, ¿cuál fue la propuesta económica que presentaron? y me proporcione una copia simple.*

*4.- De las luminarias que se hayan remplazado en el municipio, ¿Qué tecnología son? ¿Qué marca son? ¿Qué potencia son? Para los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del año.*

*Y Solicito me proporcione el número de lámparas por potencias que fue sustituida (Tecnología y potencia anterior sustituida por Tecnología LED potencia actual),*

Tecnología de Torreón a sustituir	Potencia Watts lámparas a sustituir	Potencia (Watts) LED	Cantidad
Vapor de mercurio	175		
Vapor de sodio de alta presión	100		
	150		
	250		
	400		
	Otras		
Otras tecnologías			
Total			

*5.- Me proporcionen las bases de licitación que se publicaron y que sirvieron de base para el reemplazo de las luminarias para el ALUMBRADO PÚBLICO en el municipio en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del año.*

*6.- Solicito me proporcione el número de quejas que se han presentado por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio.*

*7.- Solicito me proporcionen información de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado en el 2016, 2017, 2018 y 2019, referente a: ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.*

#### **I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL**

1. *El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.*
2. *Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora o autoabastecedora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por mes y año o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.*
3. *La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.*
4. *La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto del consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.*
5. *En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.*
6. *Informe cuantas licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público se llevaron a cabo en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019 y el monto total que costo la licitación.*

## **II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

7. *Se solicita el censo de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:*
  - a. *Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera etcétera).*

- b. *El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.*
  - c. *La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.*
  - d. *La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.*
7. *De las licitaciones, informe del número de luminarias que se cambiaron por tecnología LED, la potencia en W y en que vialidades, colonias se instalaron en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.*
  8. *Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:*
    - e. *La cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera).*
    - f. *El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.*

### **III.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

9. *En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019, solicito la siguiente información desglosada:*
  - a. *El monto total de la inversión,*
  - b. *El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),*
  - c. *La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,*
  - d. *El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),*
  - e. *La capacidad instalada (potencia),*
  - f. *La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).*
  - g. *La fecha de inicio y término de obra,*

**Recurso de Revisión:** 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Isidro Fabela  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- h. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.*
- i. En donde se notificaron o publicaron los proyectos.*

#### **IV.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

- 10. *En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019, solicito:*
  - a. El monto total de la inversión,*
  - b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),*
  - c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,*
  - d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),*
  - e. La capacidad instalada (potencia),*
  - f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación y/o comunidad y/o avenida).*
  - g. La fecha de inicio y término de obra,*
  - h. La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,*
  - i. La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.*
  - j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación en su modalidad abierta o restringida, o adjudicación directa)*
  - k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.*
  - l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.*
  - m. El acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.*
- 10. *El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.*
- 11. *El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.*

#### **V.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. *Se solicita Copia del contrato de prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al municipio (ayuntamiento).*
2. *Se solicita Copia del convenio de "Peso por Peso" firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento).*
3. *Se solicita Copia del convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP" firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento). Así como la recaudación (monto) reportado por CFE al municipio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.*
4. *El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.*
5. *El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.*
6. *Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal." (Sic).*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha

adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte es de suma importancia mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que se hubiesen efectuado las diligencias necesarias para allegarse de la información

requerida por el impetrante, es decir, que el Titular de la Unidad de Transparencia le hubiese turnado la solicitud 00019/ISIFABE/IP/2019 a todas y cada una de las áreas administrativas legalmente facultadas para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, se acredita tal circunstancia con la captura de pantalla siguiente:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
					AC - Aclaración	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada	

Regresar    Nuevo Turno

En atención a lo anterior, se afirma que en el presente asunto no se dio estricto cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente que a continuación se establece:

**Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

*Énfasis añadido.*

Una vez precisado lo anterior, es importante mencionar que al ser omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a la solicitud de información, los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se

vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que, de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de información

---

<sup>1</sup> “Artículo 12. (...)

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia<sup>2</sup>, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público<sup>3</sup>: como pudiera tratarse de aquella relacionada con la prestación de servicios públicos, específicamente del alumbrado público por parte de los Ayuntamientos.

De esta manera, resulta oportuno establecer que en el asunto materia de la presente resolución se advierte que el particular solicitó diversa información, no precisando en todos los casos el documento al cual desea tener acceso, por lo que se deberá realizar una interpretación a la solicitud planteada<sup>4</sup>, en virtud de que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, lo que se traduce en una obligación de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; lo cual, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, en términos de

---

<sup>2</sup> Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

<sup>3</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

<sup>4</sup> "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>5</sup>, sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... **XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;...

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia, versa en ese acceso al documento *per se*.

En ese sentido, es claro para este Instituto que, con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, se vulneró en perjuicio del particular su derecho de acceder a la documentación que genera, posee o administrar el Sujeto Obligado en el ejercicio de funciones.

Por lo anterior, es deber analizar el marco normativo que otorga competencia al Ayuntamiento de Isidro Fabela para atender los requerimientos de información, partiendo de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el artículo 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III inciso b), lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley*

*(...)*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*(...)*

*b) Alumbrado público...”*

Así, del texto transcrito se advierte que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen a su cargo el alumbrado público.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce en su artículo 112, a los Municipios como la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, además de establecer las funciones y atribuciones contenidas en la Constitución Federal, cuestiones que no se pasaron por alto al emitirse la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que acoge lo establecido por las Constituciones en comento, al incluir al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, que tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación del servicio público denominado alumbrado público.

A saber, es función del Ayuntamiento prestar el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público<sup>6</sup>, y para tales efectos, en términos del artículo 126 de la Constitución Local, podrán previo acuerdo entre los Ayuntamiento, coordinarse y asociarse para su eficaz prestación, o bien, para concesionar el servicio público de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece además de las atribuciones marcadas con anterioridad

---

<sup>6</sup> Programa de modernización del Alumbrado Público, periodo 2011 - 2017.

entre otras, celebrar convenios para la prestación de servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal; así como convenir, contratar o concesionar la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando cuando así proceda, la autorización de la Legislatura, siendo los Presidentes Municipales a quien compete en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de este contratar o concesionar la prestación de los servicios públicos ya sea por terceros o por concurso, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

De aquí que, corresponde al Ayuntamiento a través de la “Dirección de Servicios Públicos”, el ejercicio y despacho del alumbrado público, según se pudo consultar en el Bando Municipal, disponible en la liga electrónica: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo040.pdf>, de manera específica en los artículos 24 fracción XII; 39 fracción II; 40, 41 que a continuación se insertan:

*Artículo 24.- Las Dependencias Administrativas Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno Municipal que están subordinadas a la Presidencia Municipal serán:*

...

*XII. Dirección de Servicios Públicos;*

*Artículo 39.- Son Servicios Públicos Municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

...

*II. Alumbrado público;*

...

*Artículo 40.- - La prestación de los servicios públicos estará a cargo del H. Ayuntamiento, a través de sus unidades administrativas y organismos auxiliares, pudiendo coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su*

*prestación. El Titular del Ejecutivo Municipal otorgará las facilidades e implementará las acciones necesarias para la dotación de Servicios Públicos que sean requeridas al Gobierno Municipal.*

***Artículo 41.-** Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios Públicos Municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y los que la Ley así determine, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio, debiendo el H. Ayuntamiento verificar las condiciones de prestación del Servicio; requiriendo la Autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:*

- I. El término de la concesión exceda a la gestión del Ayuntamiento;*
- II. Que con la concesión del servicio público se afecten Bienes Inmuebles Municipales.*

***Artículo 58.-** El Gobierno Municipal promoverá la prestación del servicio de Alumbrado Público como elemento básico e indispensable en todo tipo de ambiente social para el desarrollo sustentable de las comunidades. Para ello buscará aprovechar los recursos materiales con los que cuenta y mejorar las condiciones de las luminarias que se ubican en el Territorio Municipal, así como ampliar la cobertura de las mismas, atendiendo a los avances tecnológicos existentes.*

Una vez establecida la competencia del Sujeto Obligado, resulta oportuno tener en cuenta las cuestiones de fondo del presente medio de impugnación, por ello a efectos de evitar complejidades innecesarias, atendiendo los principios de simplicidad y rapidez reconocidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es que el asunto materia de la presente resolución, se analizará conforme a los requerimientos que encuentran relacionan entre sí, bajo los siguientes grupos:

#### **Grupo 1:**

*1.1. Se requiere, número de luminarias que se remplazaron en las vías principal y ejes viales (Para referencia de vialidades, ver NOM-013-ENER-2013), vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres. Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres.*

1.2. Se requiere, la cantidad de vías principales y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres. Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes plazas y techumbres, en las que se ha llevado cambio de luminarias en el alumbrado público del municipio.

1.4. De las luminarias que se hayan remplazado en el municipio, ¿Qué tecnología son? ¿Qué marca son? ¿Qué potencia son? Para los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del año. Y Solicito me proporcione el número de lámparas por potencias que fue sustituida (Tecnología y potencia anterior sustituida por Tecnología LED potencia actual):

Tecnología de Torreón a sustituir	Potencia Watts lámparas a sustituir	Potencia (Watts) LED	Cantidad
Vapor de mercurio	175		
	100		
Vapor de sodio de alta presión	150		
	250		
	400		
	Otras		
Otras tecnologías			
<b>Total</b>			

2.5. En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.

3.1. Se solicita el censo de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:

- a. Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación), el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle, y/o colonia y/o delegación), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lamina, concreto, madera etcétera).
- b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.
- c. La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.
- d. La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.

3.2. De las licitaciones, informe del número de luminarias que se cambiaron por tecnología LED, la potencia en W y en que vialidades, colonias se instalaron en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

3.3. Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:

- a. Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lamina, concreto, madera, etcétera).
- b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

### Grupo 2:

1.3.1. ¿Cuánto se factura mensualmente?

1.3.4. Los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el mismo periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.

2.1. El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

2.3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

2.4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

### Grupo 3:

1.3.2. ¿cuánto se recauda por derechos de alumbrado público?

### Grupo 4:

1.3.3. El adeudo que se genera y ¿si ya se pagó o no la diferencia entre facturación y DAP? o si, ¿existe un saldo a favor del municipio?

Se requiere la información mes por mes del periodo de 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.

Año	Periodo	Recaudación	Facturación de	Adeudo
		del Servicio de Alumbrado Público (DAP)	Energía Eléctrica Recibidos CFE	(Facturación menos DAP)
		Total	Total	Total
	Enero			
	Febrero			
	Marzo			
	Abril			
	Mayo			
	Junio			
	Julio			
	Agosto			
	Septiembre			
	Octubre			
	Noviembre			
	Diciembre			
	Total Año			

2.2. Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora o autoabastecedora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por mes y año o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.

### Grupo 5:

1.3.5. De las empresas que han participado en licitaciones en el periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019:

¿Cuántas empresas participantes en la licitación cumplían con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario que se solicitaron?

De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento (prueba de las 6,000 horas)

*De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento, ¿cuál fue la propuesta económica que presentaron? y me proporcione una copia simple.*

*1.5. Me proporcionen las bases de licitación que se publicaron y que sirvieron de base para el reemplazo de las luminarias para el ALUMBRADO PÚBLICO en el municipio en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del año.*

*2.6. Informe cuantas licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público se llevaron a cabo en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019 y el monto total que costo la licitación.*

*4.1. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019, solicito la siguiente información desglosada:*

- a. El monto total de la inversión*
- b. El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera).*
- c. La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos.*
- d. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera).*
- e. La capacidad instalada (potencia)*
- f. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).*
- g. La fecha de inicio y término de obra.*
- h. Fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.*
- i. En donde se notificaron o publicaron los proyectos*

*5.1. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019, solicito:*

- a. Monto total de la inversión*
- b. Fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera).*
- c. Cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,*
- d. Tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera).*
- e. Capacidad instalada (potencia)*
- f. Ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).*
- g. Fecha de inicio y término de obra,*
- h. Georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,*
- i. Fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación ante CFE.*
- j. Tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos*
- k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.*
- l. Criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada.*
- m. Acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.*

#### **Grupo 6:**

*1.6. Solicito me proporcione el número de quejas que se han presentado por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio.*

#### **Grupo 7:**

*1.7. Solicito me proporcionen información de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado en el 2016, 2017, 2018 y 2019, referente a: ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.*

#### **Grupo 8:**

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5.2. El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

5.3. El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

#### Grupo 9:

6.1. Se solicita Copia del contrato de prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al municipio (ayuntamiento).

6.2. Se solicita Copia del convenio de "Peso por Peso" firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento).

6.3. Se solicita Copia del convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP" firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento). Así como la recaudación (monto) reportado por CFE al municipio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

#### Grupo 10:

6.4. El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

6.5. El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

#### Grupo 11:

6.6. Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal.

Una vez expuestos los grupos que servirán de base para analizar el presente medio de impugnación, con la finalidad de obviar repeticiones innecesarias, cabe analizar el grupo marcado con el arábigo 1, en el que se incluyeron los siguientes:

1.1. Se requiere, número de luminarias que se remplazaron en las vías principal y ejes viales (Para referencia de vialidades, ver NOM-013-ENER-2013), vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres. Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres.



**3.3. Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:**

*a. Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lamina, concreto, madera, etcétera).*

*b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPU) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.*

Visto desde la perspectiva planteada por el particular en su solicitud de acceso a la información, se tiene la necesidad de recurrir al contenido del Diccionario de la Real Academia Española, para establecer nuestro estudio a partir de la definición de la palabra “censo”, que es conceptualizada como *el padrón o lista de la población o riqueza de una nación o pueblo.*

Bajo dichos argumentos, este Órgano Garante estima necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el derecho de acceso a la información pública se garantiza con la entrega de la información que generan, obtienen, adquieren, transforman, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones por revestirle el carácter de pública, por tanto, debe ser accesible a toda persona que la requiera, sin que implique que los sujetos obligados deban generarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones para presentarla conforme al interés de los particulares.

Dicho lo previo, del análisis metódico al marco normativo que rige el actuar del **Sujeto Obligado** no se advierte que el mismo este constreñido a generar, poseer o administrar el “censo” solicitado, sin embargo, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, regula el registro, destino, administración,

control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes, que en su dispositivos legales 11 fracción I, 12, 18 fracción VI, 52 y 67, establece de manera puntual lo siguiente:

*“Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:*

*I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados; ...*

*Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.*

*Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:  
(...)*

*VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y...*

*Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.*

*Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.”*

En ese contexto, es una atribución de los Ayuntamientos administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que tengan asignados para la prestación de los servicios públicos en el cumplimiento de sus fines, los cuales son considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, en consecuencia, deben encontrarse inventariados y asignados a la dependencia responsable.

Al respecto, el numerales IV párrafo décimo segundo y VI.2 de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de las Administración Pública Municipal, Dependencia Administrativas,

Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, disponen:

#### “IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

**Bien mueble:** Objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro, es todo aquello que se conoce como: mobiliario, mesas, sillas, libreros, anaqueles, equipo de oficina en general, equipo de transporte, semovientes, etc...

#### VI.2 INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles propiedad de las entidades municipales, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación (consultar formato en el apartado de anexos). Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica “C”, deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la cedula de bienes muebles patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica “C”, se registran solo en la cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a este último se consideran bienes no inventariables y no requerirán de control alguno.

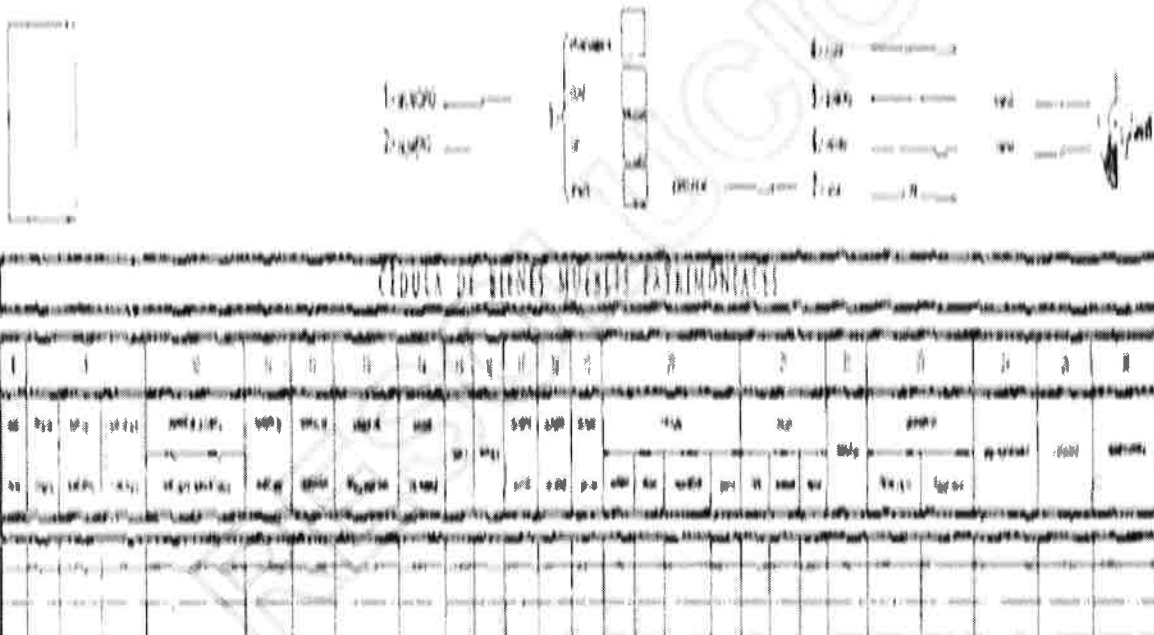
Derivado de lo anterior los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, registrarán sus activos en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del formato “Cedula de Bienes Patrimoniales”, con sus respectivas actualizaciones, misma que deberá integrarse en el disco No. 2 del informe mensual.

A nivel municipal el responsable de elaborar el inventario general de bienes, es el secretario del Ayuntamiento con la intervención del síndico municipal y la participación del contralor, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero municipal, la elaboración de este inventario se realizara dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

(...)

Tratándose de bienes muebles adquiridos en paquete, se deberá desglosar, en la factura, el valor de cada bien, con sus características de identificación...”

De lo anterior, se desprende que los bienes muebles son aquellos que por su naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, los cuales deben estar registrados en el inventario general de bienes muebles con algunas características de identificación como lo son: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación; bajo los siguientes formatos:



The image shows a diagram of a ledger page for recording movable assets. At the top, there is a header section titled "CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES". Below this header is a grid with multiple columns and rows. The columns are labeled with various fields for recording asset information, such as "Número de inventario", "Marca", "Modelo", "Serie", "Uso", "Número de factura", "Costo", "Fecha de adquisición", and "Estado de conservación". The grid is partially filled with handwritten entries, though they are difficult to read due to the image quality. A large watermark "INFORMACIÓN" is visible across the page.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA  
"CÉDULA BIENES MUEBLES PATRIMONIALES "**

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARA
(1)	MUNICIPIO:	EL NOMBRE DEL MUNICIPIO.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	EL NÚMERO DEL MUNICIPIO.
(3)	ENTIDAD MUNICIPAL:	MARCAR CON UNA "X" EN EL RECUADRO ESTABLECIDO SI ES AYUNTAMIENTO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL OPERADOR DE AGUA, SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA U OTROS. EN ESTE ÚLTIMO CASO DEBERÁ ESPECIFICAR EL NOMBRE DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.
(4)	FECHA:	DÍA, MES Y AÑO DE ELABORACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA CÉDULA.
(5)	ELABORÓ:	NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORÓ EL CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES.
(6)	REVISÓ:	NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE REVISÓ LA CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES.
(7)	HOJA:	EL NÚMERO DE HOJA QUE LE CORRESPONDE A LA CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES, REGISTRANDO EL PRIMERO Y ÚLTIMO FOLIO CONSECUTIVO. EJEMPLO: 1 DE 999, 2 DE 999, 3 DE 999, ...ETC.
(8)	NUM. PROGRESIVO:	EL NÚMERO PROGRESIVO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES PATRIMONIALES CON LOS QUE CUENTA LA ENTIDAD. EJEMPLO: 1, 2, 3, 4, 5, ...ETC.
(9)	NUM. DE CUENTA:	EL NÚMERO DE LA CUENTA, SUBCUENTA Y SUBSUBCUENTA DEL ACTIVO FIJO AFECTADA AL REGISTRAR EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL, DE ACUERDO AL CATALOGO ESTABLECIDO EN EL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	EL NOMBRE DE LA CUENTA, SUBCUENTA, Y SUBSUBCUENTA DEL ACTIVO FIJO AFECTADA AL REGISTRAR EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL, DE ACUERDO AL CATALOGO ESTABLECIDO EN EL MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE.
(11)	NÚMERO DE INVENTARIO:	LA CLAVE DE REGISTRO QUE SE ASIGNA A CADA UNO DE LOS BIENES POR LA ENTIDAD MUNICIPAL.
(12)	NÚMERO DE RESGUARDO:	EL NÚMERO QUE SE LE ASIGNA A LA TARJETA DE RESGUARDO DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(13)	NOMBRE DEL RESPONSABLE:	EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE EN USO O RESGUARDO EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(14)	NOMBRE DEL MUEBLE:	EL NOMBRE DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(15)	MARCA:	LA MARCA CORRESPONDIENTE AL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(16)	MODELO:	EL MODELO CORRESPONDIENTE DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(17)	NOMBRE DE FACTURA:	EL NOMBRE CORRESPONDIENTE AL PROVEEDOR DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(18)	NÚMERO DE SERIE:	EL NÚMERO COMPLETO DE LA SERIE CORRESPONDIENTE AL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(19)	ESTADO DE USO:	EL ESTADO DE USO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL (BUENO, REGULAR, MALO E INSERVIBLE).
(20)	FACTURA:	EL NÚMERO DE FACTURA, FECHA, NOMBRE DEL PROVEEDOR Y COSTO UNITARIO DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(21)	PÓLIZA:	ANOTAR EL TIPO DE PÓLIZA, EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA MISMA Y LA FECHA DE ELABORACIÓN.
(22)	RECURSO:	EL TIPO DE RECURSO APLICADO PARA LA ADQUISICIÓN DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL. EJEMPLO: PAGOS REALIZADOS CON RECURSOS PROPIOS, RAMO 33 U OTROS.
(23)	MOVIMIENTOS:	LA FECHA EN QUE SE REGISTRA EL ALTA O LA BAJA DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL SEGÚN CORRESPONDA.
(24)	ÁREA RESPONSABLE:	EL NOMBRE DEL ÁREA EN LA QUE ESTÁ ASIGNADO EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(25)	LOCALIDAD:	EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(27)	FIRMAS:	PATRIMONIAL. EJEMPLO: ROBO, EXTRAVÍO, SINIESTRO, PRESTAMO, ETC. LOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y LOS SELLOS CORRESPONDIENTES EN LA ÚLTIMA HOJA NUMERADA DE LA CÉDULA. <b>AYUNTAMIENTO:</b> PRESIDENTE, SÍNDICO, SECRETARIO, TESORERO Y CONTRALOR. <b>ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL OPERADOR DE AGUA:</b> DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS, COMISARIO Y CONTRALOR. <b>SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:</b> PRESIDENTE, DIRECTOR GENERAL, TESORERO Y CONTRALOR. <b>OTROS:</b> DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS, COMISARIO Y CONTRALOR.

Ello, autoriza a concluir que el inventario general de bienes patrimoniales o en su caso, la cedula de bienes patrimoniales de bajo costo, son los instrumentos que permiten llevar un control de los bienes muebles propiedad del Municipio, que debe ser actualizados dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre, por lo que resulta indubitable que el **Sujeto Obligado** debe contar con el inventarios de bienes muebles de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 , sin que obste,


que el particular desea conocer también, cuantas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, por lo que conviene hacer alusión a modo de ejemplo, a los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2019 establecidos por el OSFEM a modo de ejemplo, de cuyo contenido se localizan los formatos relacionados con el control de bienes muebles, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:


**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

**19. Reporte Mensual de Movimientos de Bienes Muebles**

1. ANUNCIO DE RECEPCIÓN  
 2. ENTREGA  
 3. MOVIMIENTOS DE BAJA COSTO  
 4. ENTREGA  
 5. MOVIMIENTOS DE BAJA COSTO

REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTOS DE BIENES MUEBLES																						
MUNICIPIO	CANTON	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	PAQUETES			TOTAL	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	
									NUMERO	TIPO	PAQUETES											


**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

**20. Reporte Mensual de Movimientos de Bienes Muebles de Bajo Costo**

1. ANUNCIO DE RECEPCIÓN  
 2. ENTREGA  
 3. MOVIMIENTOS DE BAJA COSTO  
 4. ENTREGA  
 5. MOVIMIENTOS DE BAJA COSTO

REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTOS DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO																						
MUNICIPIO	CANTON	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	PAQUETES			TOTAL	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	
									NUMERO	TIPO	PAQUETES											

Reporte que el **Sujeto Obligado** ha generado en el periodo solicitado por el particular, esto es, desde el 2013 hasta el segundo semestre del 2018, según se pudo constatar en los Lineamientos para la Integración del informe mensual respectivo.

En consecuencia, la información solicitada consta en una expresión documental que genera, posee y administra el Ayuntamiento de Otzoloapan, denominada "cedula" o "reporte" de bienes muebles patrimonial y de bajo costo, dependiendo del costo

de cada equipo, aunado a que la unidad de Servicios Públicos es la responsable de organizar, supervisar y controlar los trabajos de aplicación o sustitución de alumbrado público en las calles, avenidas, plazas, jardines y lugares públicos en territorio municipal.

En tales consideraciones, resulta procedente ordenar la expresión documental<sup>7</sup> que dé cuenta de las vías principales y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres, el número de luminarias en cada una de ellas y las luminarias que se remplazaron o cambiaron, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el lapso de tiempo correspondiente del veintitrés de abril del dos mil dieciocho al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, esto en términos del criterio 09/13<sup>8</sup> de los emitidos por el entonces IFAI, toda vez que el particular no fijó un periodo de entrega de la información, por lo que deberá entenderse que esta fue requerida del año inmediato anterior contado a partir de la

---

<sup>7</sup> *“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

<sup>8</sup> *“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

fecha en que se presentó la solicitud de información, con lo que se atiende los numerales 1.1. y 1.2.

Ahora bien, en lo relativo a los requerimientos marcados con los arábigos 1.4. y 3.2., deberá entregar el documento en el que conste, la tecnología, marca y potencia de las luminarias reemplazadas, la tecnología y potencia que se sustituye por tecnología LED y la ubicación, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace a los numerales 3.1. apartados a, c, d y 3.3. apartado a, el particular solicitó el censo de alumbrado público de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, así como el anterior al censo más reciente, que incluya cantidad de luminarias y balastos, tipo de equipos, ubicación, tipo de poste en que están montadas, la cantidad existente en avenidas principales, la cantidad con equipos de medición, resultando procedente ordenar su entrega, o en su caso, de documento análogo en el que conste la información solicitada, al mayor grado de desagregación posible de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 o el más actualizado y su anterior.

Derivado de que la información ha sido ordenada al mayor grado de desagregación posible, cabe decir que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

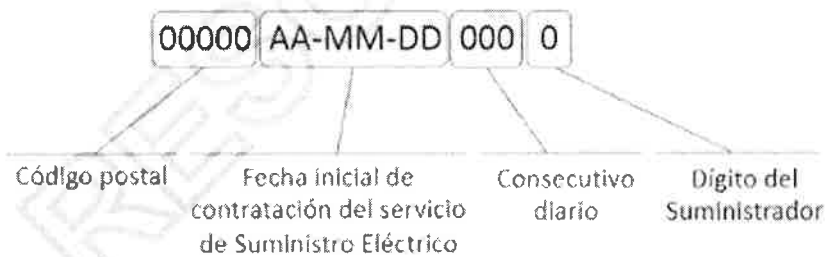
Motivo por el cual, en el supuesto de que en los archivos del **Sujeto Obligado** no obre el documento que contenga el número de empresas bastará con la entrega de las propuestas entregadas por las empresas a quienes se adjudicó contrato, al estimarse que la naturaleza de los artículos de la legislación en materia de acceso a la información versa en ese acceso al documento *per se*.

En otro aspecto, por cuanto hace al apartado b de los numerales 3.1. y 3.3, se advierte que el particular solicitó el “Registro Permanente de Usuario” asignado al servicio de alumbrado público, asignado tanto al servicio estimado como al servicio medido.

Termino que se encuentra reconocido en el **Acuerdo Número A/031/2016**, como el número único de identificación que equivale al número de servicio, según se puede leer enseguida:

*“OCTAVO. Que por su parte, la disposición Octava, fracción II, numeral 2., de las Disposiciones Administrativas detalla los datos del centro de carga a inscribir que el solicitante debe presentar a la Comisión mediante un archivo electrónico. Entre dichos datos está el número único de identificación del centro de carga asignado por el suministrador. Para el caso de los centros de carga que han sido suministrados históricamente por la Comisión Federal de Electricidad, el número único de identificación equivale al número de servicio, también llamado registro permanente de usuario (RPU).”*

Así, en términos del numeral I de los Lineamientos para la Asignación del Registro Móvil de Usuario (RMU), el registro permanente de usuario (RPU) es remplazado por el RMU, utilizado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tanto para los usuarios finales de servicios de Suministro Básico, como para los del Suministro Calificado y de Último Recurso, el cual es asignado por el Suministrador, quien deberá aplicar el formato indicado en los Lineamientos, compuestos por 15 caracteres alfanuméricos, agrupados en cuatro campos, como se muestra a continuación:



Campo	Dígitos	Valor que puede adoptar
Código Postal	5	00001 - 99999
Fecha inicial de contratación	6	AA - MM - DD
Consecutivo diario	3	001 - 999
Dígito del Suministrador	1	0-9



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Registro Móvil de Usuario, o bien, según fue señalado por el particular en su solicitud de acceso a la información como Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs), se localiza en el "aviso de recibo", como se observa en la siguiente captura de pantalla:



CFE Suministrador de Servicios Básicos  
Av. Paseo de la Reforma 164  
Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México  
RFC: CFS160300CF7

**CLIENTE 01 DIVISION VMN**

Av. Paseo de la Reforma 164 Int 4  
Vicente Guerrero y Morelos. San Juan Ixtacala amp Norte, C.P. 54168  
Tlalnepanitla de Baz, Estado de México.

**TOTAL A PAGAR:**

**\$353.00 M.N.**

(TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

**NO. DE SERVICIO (RMU): 00000 AA-MM-DD XXXX-AAMMDD 000 XXX**

**PERIODO FACTURADO: 31 AGO 17 - 31 OCT 17**

**TARIFA: 01**

**NO. MEDIDOR: 8364436**

**MULTIPLICADOR: 1**

**LÍMITE DE PAGO: 16 NOV 17**

**CORTE A PARTIR:  
17 NOV 17**

Concepto	Lectura actual		Lectura anterior		Total periodo	Precio (MUN)	Subtotal (MUN)
	Medida <input type="radio"/>	Estimada <input checked="" type="radio"/>	Medida <input type="radio"/>	Estimada <input checked="" type="radio"/>			
Energía (kWh)		687		354			
Básico					150	0.793	124.28
Intermedio					150	0.956	35.43
Excedente					13	2.802	
Quinta							

En consecuencia, resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental, que de manera enunciativa es el aviso de recibo, en el que conste el Registro Móvil de Usuario (RMU) asignado al servicio de alumbrado público, en el entendido que dicho registro es único para el servicio, independientemente que haya una variación entre lo estimado por el municipio y lo medido y/o facturado por la CFE.

Para el análisis de los numerales 1.3.1., 1.3.4., 2.1., 2.3., y 2.4., se estableció el **Grupo 2**, por encontrarse íntimamente ligados, en virtud de que el particular solicitó lo siguiente:

*1.3.1. ¿Cuánto se factura mensualmente por alumbrado público?*

*1.3.4. Los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.*

*2.1. El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.*

*2.3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.*

*2.4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.*

En ese contexto, cabe traer lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129, en el que se determina que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se rigen bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de la función pública, para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Así, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que disponen como atribuciones de los ayuntamientos, lo siguiente:

*"Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

**Artículo 95.-Son atribuciones del tesorero municipal:**

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;...”

De los preceptos normativos citados con anterioridad, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo

colegiado a más tardar el veinte de diciembre del año del año inmediato anterior, por lo que señala que será atribución del Tesorero Municipal, el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, en los artículos 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se reconoce el sistema y las políticas que deben seguir para llevar el registro contable de efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México en armonía con el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y con las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental<sup>9</sup>, en los siguientes términos:

*"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

*Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*(...)*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

---

<sup>9</sup> Artículo 342 del Código Financiero del Estado de México.

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

*Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el sistema de contabilidad debe diseñarse de tal forma que facilite la fiscalización de los pasivos, activos, ingresos y egresos en general para que se pueda medir la eficacia del gasto público, es decir que se pueda tener un control de los recursos que permita la vigilancia de los mismos y medir su grado de efectividad en su aplicación.

Para ello, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán registrar todas las operaciones financieras que realicen en el momento que ocurran, que para el caso del **Sujeto Obligado** será a través del su Tesorería, documentación que se deberá de conservar del año en curso y la de los ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas ya hayan sido revisadas y fiscalizadas.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios crea la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración

Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***"REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.*

***REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."*

Como bien se desprende de las definiciones, los registros contables y presupuestarios son asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero que en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

No obstante, que como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas, los cuales deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el Código Financiero del Estado de México.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Atento a lo anterior, resulta claro que las facturas o comprobantes son documentos que el Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales de manera enunciativa más no limitativa podría satisfacer el derecho del particular.

De igual forma se considera que la expresión documental en la cual podría obrar la información relacionada con el importe por concepto de alumbrado público facturado por la Comisión Federal de Electricidad o CFE resultaría el denominado: Aviso-Recibo10; atento a la siguiente captura de pantalla:

10 Disponible en: https://www.cfe.mx/Casa/InformacionCliente/Pages/Conoce-tu-recibo.aspx

De la imagen anterior se aprecia, que el aviso recibo es expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por concepto de pago del servicio de luz, mismo que contiene los siguientes datos: datos generales, cálculo de consumo bimestral, periodo de facturación, medición del consumo, detalle de facturación, avisos importantes y talón de caja.

En ese sentido, el comprobante de pago emitido por la CFE sería el documento que atiende los requerimientos del particular marcados en los numerales 1.3.1, 1.3.4 y 2.1., en virtud de que el particular desea conocer *¿cuánto se factura mensualmente?, los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019; así como el importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019,* por lo que resulta procedente ordenar su entrega en términos del presente considerando.

Por otro lado, con respecto a las partidas presupuestales que se utilizaron y montos que se erogaron para el mantenimiento del sistema de alumbrado público y para cubrir las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público del uno de enero del año dos mil trece y hasta el veintitrés de abril de la presente anualidad; al respecto, tenemos que el presupuesto es definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, particularmente en su artículo 285, como el instrumento jurídico de la política de gasto que aprueba la legislatura, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Recurso de Revisión:** 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

durante el ejercicio fiscal correspondiente y que para el caso de los Municipios será el Ayuntamiento quien lo apruebe en una sesión de cabildo.

Ahora bien, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México en sus ediciones 2013 a 2018<sup>11</sup>, tiene como objetivo el proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental; el instrumento básico para su operación es el Catálogo de Cuentas, el cual agrupa un conjunto de conceptos homogéneos, cuya ordenación facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular; mientras que el Instructivo para el manejo de las cuentas, describe, en forma detallada, los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada, indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo; de igual manera, la Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones, además de mencionar los documentos fuente que respaldan cada operación, señalando su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar, tanto contable como presupuestalmente.-----

-----

-----

---

<sup>11</sup> Consultable en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/may085.pdf>  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/mar124.pdf>  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/feb244.pdf>  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may034.pdf>  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/ene083.PDF>

Es así, como el Clasificador por objeto de gasto de los años requeridos, establece la partida y el concepto del tema que nos ocupa, de la siguiente manera:

PARTIDA	CONCEPTO
<b>2950</b>	<b>Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio</b>
2951	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
<b>2960</b>	<b>Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte</b>
2961	Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte
<b>2970</b>	<b>Refacciones y accesorios menores de equipo de defensa y seguridad</b>
2971	Artículos para la extinción de incendios
2972	Refacciones y accesorios menores para equipo de defensa
<b>2980</b>	<b>Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos</b>
2981	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
<b>2990</b>	<b>Refacciones y accesorios menores otros bienes muebles</b>
2991	Medidores de agua
2992	Otros enseres
<b>3000</b>	<b>Servicios generales</b>
<b>3100</b>	<b>Servicios básicos</b>
3110	Energía eléctrica
3111	Servicio de energía eléctrica
3112	Servicio de energía eléctrica para alumbrado público
<b>3120</b>	<b>Gas</b>
3121	Gas

### 3000 SERVICIOS GENERALES

#### 3100 SERVICIOS BÁSICOS.

Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos.

3110 Energía eléctrica. Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica, necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales. Incluye alumbrado público.

3111 Servicio de energía eléctrica. Asignación para pagar el servicio de energía eléctrica de instalaciones oficiales, el cual deberá racionalizarse y ajustarse a las medidas de control y ahorro que se establezcan.

3112 Servicio de energía eléctrica para alumbrado público. Asignación para el pago del servicio de alumbrado público.

Por consiguiente, el servicio de energía eléctrica para alumbrado público establece una partida dentro del citado Manual, con la finalidad de que el **Sujeto Obligado**

pueda proporcionar información financiera, presupuestaria, programática y económica para consolidarla y presentarla en la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, así como la Cuenta Pública Municipal y, como resultado, forma parte del presupuesto de egresos del **Sujeto Obligado**.

Por otro lado, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, donde se detalla la información en 6 discos, los cuales deberán entregarse mensualmente al OSFEM, y de los que destaca, en relación con el análisis que nos ocupa, el “Disco 5”, relativo a “imágenes digitalizadas”.

Dichos Lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el Informe Mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*(...)*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los*



Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos bit)
Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua
Disco 3.- Información de Obra
Disco 4.- Información de Nómina
<b>Disco 5.- Imágenes Digitalizadas</b>
Disco 6.- Información de Evaluación Programática. Archivo bit

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	<b>DISCO 5</b>					
1.	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 22
2.	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 22
3.	<b>PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL</b>	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 22
4.	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 22
5.	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 10 Y 19	20 Y 22

#### DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

**Nota 1:** Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Isidro Fabela  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior, las imágenes deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco número uno del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables, ante esto deberá usted contar con un software de digitalización e indexación de la información referida con anterioridad.

El índice que se deberá integrar para relacionar ambos discos contendrá como mínimo:

1. Número de la entidad municipal;
2. Consecutivo por movimientos de póliza;
3. Cuenta mayor, clave de la Dependencia, estructura programática, naturaleza de la partida o cuenta de mayor;
4. Subcuenta de mayor (hasta el 5° nivel);
5. Fecha (mes/día/año);
6. Tipo de póliza;
7. Número de póliza;
8. Concepto (sin puntos, comas, acentos);
9. Debe; y
10. Haber.

Tal y como señalaron los citados lineamientos, la documentación anexa se encuentra regulada por los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, los cuales tienen como objetivo el establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales.

Por lo cual, en su artículo décimo primero, se establece que los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, diversas obligaciones, siendo las del Tesorero, las de verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuales deberán estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, así como que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deberán contar con la leyenda de "OPERADO"

para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos; además, deberá integrar a la póliza de egresos, fotocopia del cheque original, para su debido cotejo.

Asimismo, deberá exigir que toda la documentación que soporta el ejercicio del gasto reúna los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones fiscales federales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; finalmente, deberá dar seguimiento de forma mensual a cada uno de sus saldos que se revelan en el "Estado de Situación Financiera", para mantener las cuentas con los saldos reales e integrados con base en lo dispuesto por el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Finalmente, el Código Financiero del Estado de México y Municipios<sup>13</sup> establece que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del

---

<sup>13</sup> Artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Derivado de lo anterior, se considera que existe fuente obligacional por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, poseer y administrar la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen”*

Aunado a lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia común señaladas en el artículo 92, fracciones XXV y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(...)*

*XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero; ...”*

Por lo tanto, existe una clara atribución del **Sujeto Obligado** de remitir la información mensual al ente fiscalizador y por ende hacer entrega del soporte documental de

donde se puedan desprender los requerimientos del particular en torno a las partidas presupuestales y montos erogados para el mantenimiento del sistema de alumbrado público y para el pago de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por otro lado, para atender lo concerniente al **Grupo 3**, conviene recordar que el particular solicitó *¿cuánto se recauda por derechos de alumbrado público?*, mes por mes durante el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil diecinueve, al respecto cabe decir que la información concerniente a este punto se entenderá hasta el veintitrés de abril del dos mil diecinueve, fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información.

En tales consideraciones, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018 y 2019<sup>14</sup> de manera enunciativa, contempla que los Municipios deben generar el Formato PbRM 09b denominado “Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos”, el cual tiene como finalidad conocer la integración mensual por concepto de los ingresos autorizados y recaudados, así como su acumulado al mes autorizado y ejercido, conforme al siguiente formato:

---

<sup>14</sup> <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/oct243.pdf>  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/nov065.pdf>

PhRM 096	ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS
----------	---

DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE 2019

ENTE PÚBLICO:							No.	
CUENTA	CONCEPTO	LEY DE INGRESOS ESTIMADA	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACIÓN	
			LEY DE INGRESOS MODIFICADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS MODIFICADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	ABSOLUTA	%

En ese contexto, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de México para los ejercicios Fiscales, disponen que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante los ejercicios fiscales requeridos, los ingresos provenientes por conceptos de impuestos, contribuciones o aportaciones de mejoras por obras públicas; derechos; productos; aprovechamientos; ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados; fideicomisos y empresas de participación estatal; ingresos no comprendidos en los numerales anteriores causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago; participaciones, aportaciones, convenios y subsidios; ingresos financieros; y por ingresos derivados de financiamientos. Pero de manera específica, en lo que nos interesa dispone lo siguiente:

*“Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

(...)

3. DERECHOS:

(...)

3.2.11. Por Servicios de Alumbrado Público...”

De lo que se puede concluir que el Ayuntamiento de Oztoloapan, está facultado recaudar el derecho materia de la solicitud, al tener el deber de brindar el Servicio de Alumbrado Público; en consecuencia tiene competencia para atender el requerimiento de información a través del Servidor Público competente, que en el caso, es el Tesorero Municipal, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en el que obre lo solicitado, del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil catorce y el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace al **Grupo 4** el particular solicitó en términos generales el adeudo por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, ¿si ya se pagó o no la diferencia entre facturación y DAP? o si, ¿existe un saldo a favor del municipio?

Por lo que resulta, alusivo el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, al proporcionar los elementos necesarios para que los entes públicos contabilicen sus operaciones al establecer criterios en materia de contabilidad, mediante un conjunto de conceptos homogéneos que facilitan distinguir y formar agrupaciones generales para detallar los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada, indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo, y para ello establece un lista de cuentas autorizadas, entre las que se encuentra los conceptos siguientes:

2992	Otros enseres
3000	Servicios generales
3100	Servicios básicos
3110	Energía eléctrica
3111	Servicio de energía eléctrica
3112	Servicio de energía eléctrica para alumbrado público
3120	Gas

Ahora bien, en términos del artículo 93 de la multicitada Ley Orgánica, es la Tesorería Municipal el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, por tanto, le compete a éste, rendir anualmente los informes de resultados y la situación fiscal del ejercicio fiscal inmediato anterior de la cuenta pública, en cuyo contenido debe encontrarse inmersa la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos.

Dentro de esta perspectiva, los informes deben rendirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación, según lo prescrito en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, acatando lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración de la Cuenta Pública Municipal, que entre otras cosas regulan lo relativo a la **Deuda Pública**, según las siguientes capturas de pantalla:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Cuenta Pública Municipal



**DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CUENTA PÚBLICA**

**Contables:** Se presentan en hoja de cálculo en Microsoft Excel (.xls) o (.xlsx) y en archivo digital con sellos y firmas en formato PDF (.pdf) verificando que la información sea legible.

Contables	Excel (.xls) o (.xlsx)	Archivo Digital con sello y firma en Formato PDF (.pdf)	Pág.
Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos.	Si	Si	36



Derivado de lo anterior, es posible afirmar que el **Sujeto Obligado** genera el Estado Analítico de la Deuda y otros Pasivos a través del Tesorero Municipal, que concentra las obligaciones insolutas de los entes públicos al inicio y fin de cada periodo derivadas de endeudamiento interno y externo, de manera, que ante el incumplimiento al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información es que resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable, para atender los requerimientos en cuestión.

Sin soslayar, que el particular solicitó la “situación actual” en el numeral 2.2., por lo que cabe hacer alusión al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su texto establece que, la información de la cuenta pública remitida al OSFEM tiene el carácter de pública, hasta en tanto dicho Órgano Superior emita su respectivo Informe de Resultados, esto es, a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato posterior.

Bajo dicho contexto, no se soslaya que la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 aún pudiera encontrarse en proceso de fiscalización, no obstante, para el caso de que obre en los archivos del **Sujeto Obligado**, documentos que den cuenta del adeudo solicitado por concepto de alumbrado público, que hayan servido como sustento para la elaboración del Estado de la Cuenta Pública, resulta procedente su entrega, así como del documento en el que conste sí se pagó la diferencia entre la facturación y el DAP, o si en su caso, existe saldo a favor por concepto de DAP.

Por otra parte, de los requerimientos agrupados en el **Grupo 5**, los mismos se refieren en términos generales al proceso de contratación para la ampliación, modificación, reemplazo y cambio en el sistema de alumbrado público.

Derivado de lo anterior, es que resulta alusivo lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la Obra Pública, entendida esta, como todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales<sup>15</sup>.

En esta definición, queda comprendido dentro de la definición de Obra Pública: el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola: y la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos, de acuerdo con el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

---

<sup>15</sup> Artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, el libro en mérito señala que corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias ejecutar las obras públicas y de servicios mediante contrato con terceros o por administración directa, cuando a su juicio cuenten con elementos propios y organización necesaria<sup>16</sup>; igualmente y según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán los programas de obra o de servicios relacionados con la misma así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios<sup>17</sup>.

En relación con lo anterior, el Código en cita, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la obra pública se adjudicará mediante licitaciones públicas, invitación restringida y adjudicación directa, tal y como se aprecia en los artículos 12.20 y 12.21 del marco normativo de referencia, que a continuación se transcriben:

*"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 12.21.-Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa."*

Por ello, en todos los procedimientos de licitación se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para los participantes, correspondiéndole a los ayuntamientos proporcionar el acceso a la información en igualdad de condiciones

---

<sup>16</sup> Artículo 12.8, ibídem.

<sup>17</sup> Artículo 12.15, ibídem.

a los participantes, dichas licitaciones podrán ser de carácter nacional o internacional de acuerdo con la nacionalidad de los participantes y solamente podrán ser de carácter internacional cuando resulte obligatorio conforme a los tratados internacionales o el ayuntamiento considere que empresas extranjeras pudieran presentar ofertas que convengan a sus intereses<sup>18</sup>.

Para la realización de las licitaciones ya sea de carácter nacional o internacional, el Código en cita, regula lo relativo a las convocatorias públicas, las cuales deberán divulgarse cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de medios electrónicos y contendrán lo siguiente:

***“Artículo 12.25.- (...)***

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;*
- II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;*
- III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;*
- IV. El origen de los recursos para su ejecución;*
- V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;*
- VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;*
- VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;*

---

<sup>18</sup> Sección Segunda del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

- VIII. *Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;*
- IX. *Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;*
- X. *La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;*
- XI. *La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;*
- XII. *Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;*
- XIII. *Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos...”*

De la misma manera, el Código de referencia establece el procedimiento a seguir para la realización de la licitación, el cual se describe enseguida: publicada la convocatoria con los elementos señalados con anterioridad, la normatividad establece que se realizará la evaluación de las propuestas únicamente cuando se cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, una vez hecha la evaluación, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas; el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.

Aparte de la licitación pública, el Código determina que se podrán hacer excepciones a la misma, esto es que los ayuntamientos podrán realizar procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, dichos procedimientos se realizarán bajo su responsabilidad y se realizará con personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata así como con los recursos técnicos, financieros y los demás que resulten necesarios de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación. Tal y como se observa en el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo; que establece lo siguiente:

*"Artículo 12.38.-La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.*

*Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se cubran los gastos que realizó en preparar y elaborar su propuesta."*

Tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede, los Municipios están obligados por mandato de ley a celebrar procedimientos de adjudicación para el contrato de obras públicas o servicios relacionados con la misma, por lo tanto a fin de dar claridad al **Sujeto Obligado** en la búsqueda de la información solicitada, se considera necesario señalar los tres tipos de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, que se establecen en la legislación aplicable, los cuales

consisten en: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos, de conformidad con el artículo 12.42 del multicitado Código.

*"Artículo 12.42.-Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:*

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;*
- II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;*
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado ... "*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, si durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones y que las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte de los contratos, por tal motivo, de existir dichos convenios, también deben ser entregados al solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 187 y 192 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que establecen lo siguiente:

*"Artículo 187.-Si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan. Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.*

*El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.*

**Artículo 192.-***Los convenios deberán contener como mínimo:*

- I. Identificación del tipo de convenio y de cada una de las partes contratantes y nombre, cargo y acreditación de la personalidad de los representantes;*
- II. Objeto y descripción sucinta de las modificaciones;*
- III. Dictamen técnico y documentos que lo soporten;*
- IV. Programa de ejecución y presupuesto mensual por concepto de obra;*
- V. Acuerdo de las partes de que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán las cláusulas del contrato original;*
- VI. Plazo de ejecución para el convenio, cuando implique incremento al originalmente contratado, el porcentaje que representa de éste; y el nuevo programa de ejecución convenido; y*
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, deberá contener, además:*
  - a. La autorización presupuesta/ de la Secretaría de Finanzas;*
  - b. El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio; y el porcentaje que representa esta suma respecto del monto original;*
  - c. La obligación del contratista de ampliar la garantía de cumplimiento en los términos establecidos para el contrato original, y*
  - d. El catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los precios unitarios."*

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada puede ser satisfecha con los expedientes de los procesos de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa que se hayan generado para la ampliación del sistema de alumbrado público y la modernización del mismo con el fin de generar eficiencia energética en los consumos; que incluya los contratos y convenios que deriven de éstos, información a la que le reviste el carácter de pública en términos del artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, cabe resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega del documento o documentos en los que conste lo siguiente:

- El número de empresas a las que se adjudicaron contratos por cumplir con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario solicitado; así como los certificados de cumplimiento y propuestas económicas, por el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil diecinueve.
- De haberse realizado proyectos de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra así como la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, el medio de publicación de los proyectos y de ser posible la capacidad instalada.
- De haberse realizado proyectos de modernización de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra, la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, tipo de contrato celebrado, número y nombre de empresas concursantes o convocadas, criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada, el acta de cabildo en la que se autoriza el proyecto y de ser posible la capacidad instalada y georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado.
- Numero de licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público que se llevaron a cabo por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que incluya el monto total contratado.

- Bases de licitación que se publicaron para el reemplazo de luminarias del servicio de alumbrado público, por el periodo del primero de enero del dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En el supuesto de que el **Sujeto Obligado** no haya generado la información requerida en los numerales analizados, por no haberse realizado proyectos de cambio, reemplazo, ampliación y modernización del sistema de alumbrado público en alguno de los años ordenados, bastará con que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por cuanto hace al **Grupo 6** en el que quedó consignado el numeral 1.6., en el que se estableció como requerimiento de información del particular, *el número de quejas que se han presentado por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio*, como ya quedó establecido en párrafos previamente establecidos, le compete al Ayuntamiento de Otzoloapan, la prestación del servicio de alumbrado público, en términos de lo siguiente:

*“Artículo 101. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa los siguientes:*

*I. Agua Potable y drenaje;*

*II. Alumbrado público;*

*III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos;*

*IV. Mercados y tianguis;*

*V. Panteones;*

*VI. Rastros;*

*VII. Empleo;*

*VIII. Calles, parques, jardines, áreas verdes, recreativas y su equipamiento;*

*IX. Seguridad Pública y Protección Civil;*

*X. Justicia Conciliadora;*

*XI. Embellecimiento y conservación de poblados, centros urbanos y obras de interés social;*

*XII. Asistencia social en el ámbito de su competencia; y*

*XIII. Los demás que determinen las Leyes Estatales y Federales o que apruebe el Ayuntamiento.*

Por lo que se puede concluir, que al corresponder al ayuntamiento de Luvianos realizar las acciones tendentes a la conservación y mantenimiento del alumbrado público que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades por corresponder a bienes pertenecientes a la Administración Pública Municipal, le compete atender las denuncias presentadas por los ciudadanos, ante las inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en el que obre constancia de ello, a partir de la sustitución y hasta el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En lo referente al numeral 1.7 que quedó bajo el **Grupo 7**, el particular solicitó *información de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado en el 2016, 2017, 2018 y 2019, referente a: ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.*

Al respecto, si bien el alumbrado público es un servicio público prestado por las autoridades municipales tal y como lo establece el artículo 115 fracción III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, al constituir el alumbrado público el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación, el gobierno del Estado de México instauró el Programa de Modernización del Alumbrado<sup>19</sup>, el cual permite la entrega de luminarias a los Municipios del Estado, que promuevan uso de tecnología ecológicamente amigable, principalmente aquella para generar

---

<sup>19</sup> [http://obrapublica.edomex.gob.mx/alumbrad\\_publico](http://obrapublica.edomex.gob.mx/alumbrad_publico)

energía eléctrica a través de celdas solares, o por el uso de nuevas tecnologías como son luminarias con luz LED y aditivos metálicos cerámicos con balastos de bajas pérdidas, con los cuales se logran ahorros del 40% al 70% en la facturación de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), lo que ayuda a disminuir las emisiones de bióxido de carbono que se libera por la generación convencional de energía eléctrica a través de quema de combustibles.

Bajo dichas consideraciones, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** atienda el requerimiento de información, entregando el soporte documental en que conste las luminarias que ha recibido por parte del Gobierno del Estado entre el primero de enero del dos mil dieciséis y el veintitrés de abril del dos mil diecinueve al mayor grado de desagregación posible, esto es, que contenga preferentemente ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.

Por cuanto hace al **Grupo 8**, el particular pidió el número de solicitudes para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de los meses de enero a abril de 2019; así como, el número de solicitudes que fueron atendidas y concluidas.

Por ello, a efectos de iniciar nuestro análisis en este punto, cabe recordar que el **Sujeto Obligado** es responsable de garantizar el derecho fundamental de los gobernados consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, el cual se traduce en un servicio público; mismo que se debe prestar de manera eficiente a la población, por ello, cualquier persona tiene derecho a pedir que se amplíe el sistema de alumbrado público, como

mecanismo de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones.

Acto que tienen como base o sustento el ejercicio de un derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el texto, de que *los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa*; a la cual debe recaer un acuerdo escrito por la autoridad que se tiene la obligación de hacer del conocimiento en breve término al peticionario, que según lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de quince días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, según se puede leer enseguida:

*“Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto...”*

Así las cosas, es deber de los entes públicos atender las solicitudes de petición en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, en consecuencia, que incluya una estadística en cumplimiento de sus facultades, competencia o funciones, en el que se contenga las solicitudes de ampliación de alumbrado público, las atendidas y concluidas.

Las cuales en todo caso, tiene el carácter de públicas en términos del artículo 92 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios en relación directa con el 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su texto señala lo siguiente:

*“XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.*

*Para dar cumplimiento a lo establecido en esta fracción, todos los sujetos obligados deberán publicar una relación de las estadísticas<sup>116</sup> de cualquier tipo que hayan generado en cumplimiento de sus facultades, competencias y/o funciones, y vincular a los documentos, bases de datos y/o sistemas donde se registran los resultados periódicos respectivos, los cuales deberán ofrecerse en formato abierto, de acuerdo con el concepto establecido en la Ley General, artículo 3, fracción X, que a la letra dice:*

*“Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.” Todo sujeto obligado deberá publicar y actualizar la información mínimo trimestralmente, a menos que de conformidad con la normatividad aplicable se establezcan otros periodos de actualización de los resultados estadísticos. Asimismo, se deberá conservar en el sitio de Internet la información de las series históricas que permitan brindar acceso al acervo de las bases de datos y los documentos técnicos relacionados con las estadísticas que generen todos los sujetos obligados en el país y que hayan sido financiadas parcial o totalmente con recursos públicos, durante los últimos seis años.*

*Cada sujeto obligado presentará de manera homogénea los resultados de las diferentes estadísticas que genere y sus respectivas bases de datos, cuestionarios, fichas técnicas, descripción de variables y otros documentos, con el objetivo de conjuntar toda la información estadística generada y que se encuentra dispersa en diferentes sitios.*

*En caso de que algún sujeto obligado no genere estadísticas en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, éste deberá especificar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente la falta de información. Asimismo, cuando algún sujeto obligado genere estadísticas cuyos datos sean confidenciales o reservados dada la naturaleza legal de los mismos, éste especificará en su relación de estadísticas cuáles de ellas se encuentran clasificadas por alguna de esas causales. Sin embargo, no se podrán reservar los nombres o títulos con los que se denominan a esas estadísticas, aun cuando existan causales de clasificación respecto a sus datos o contenido.”*

Sin que obste, que en todo caso para dar atención a las solicitudes de los gobernados para atender el servicio público denominado “Alumbrado Público” deberá generar un documento que permitir registrar las solicitudes planteadas y el seguimiento dado a la mismas.

De modo, que resulta procedente ordenar la entrega de la expresión documental en la que conste el requerimiento del particular, en términos del artículo 12 segundo párrafo de la Ley de la Materia, el **Sujeto Obligado** tiene el deber de proporcionar los documentos que obren en sus archivos, sin que esté obligado a procesar a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado.

Bajo dicha ordenanza, este Órgano Garante no soslaya, que la generación de dicha información, tienen como naturaleza el ejercicio de un derecho de petición, que puede ser o no ejercido por los particulares, dicho de otra manera, es una facultad potestativa que ejercer los particulares, por ello, para el caso de que no obre en sus archivos dicha información, por haber registrado solicitudes de ampliación de servicio de alumbrado público, bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el requerimiento de información.

En relación al **Grupo 9**, es este se concentró la información relativa a los contratos y convenios requeridos por la particular, siendo importante precisar que el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los municipios tendrán a su cargo la prestación de servicios públicos, entre los que destaca el alumbrado público, el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracciones II y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, podrá prestarse mediante convenio, contrato o concesión, como se observa a continuación:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;*

*(...)*

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; ...”*

Vinculado con lo anterior, tenemos que de acuerdo con la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la CFE es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien además goza de autonomía técnica, operativa y de gestión<sup>20</sup>, dicha empresa tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales y como objeto la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano<sup>21</sup>, asimismo la Ley en

<sup>20</sup> Artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

<sup>21</sup> Artículos 4 y 5, ibídem.

mérito indica que la Comisión Federal de Electricidad podrá realizar actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico con personas física o morales de los sectores público, privado, social, nacional o internacional, como se advierte en los artículos 7 y 8 de su ordenamiento jurídico:

*“Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.*

*Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.*

*Artículo 8.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que les permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones que al efecto emitan sus Consejos de Administración.”*

De la interpretación de los preceptos jurídicos citados con anterioridad, se advierte que tanto los Municipios como la Comisión Federal de Electricidad cuentan con las atribuciones y facultades suficientes para la celebrar contratos y convenios para la prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica, por lo que se considera dable ordenar la entrega de los últimos generados a la fecha de la solicitud, esto es al trece de noviembre de dos mil dieciocho.

En cuanto al siguiente punto, relacionado con el convenio denominado “Peso por Peso”, la Comisión Federal de Electricidad emitió las “Políticas generales para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la CFE”, dirigidas principalmente para ayudar a los deudores cuando existiera inviabilidad económica o imposibilidad de práctica en el cobro de los deudores, por ende se diseñaron instrumentos para reducir el crecimiento de la cartera vencida de la CFE, entre los cuales el instrumento 5 corresponde a la “Política de peso por peso para gobiernos municipales”.

Dicha política consiste en la recuperación de cartera vencida a través de la formulación de convenios con gobiernos municipales, para reestructurar por una sola vez los adeudos aplicando un esquema que garantice el pago oportuno de la facturación; en dicha modalidad el Gobierno Federal aportará por conducto de la CFE un peso para cubrir el adeudo histórico<sup>22</sup>, por cada peso que paguen los municipios de la facturación normal, dichos pagos se podrán garantizar con las participaciones federales que le correspondan a cada municipio que firme el convenio.

Además, en dichos documentos se establece que la aplicación de esa política ha resultado efectiva para atender la cartera vencida en entidades como el Estado de

---

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en:

<https://potcorporativo.cfe.mx/I%20Marco%20normativo/Documento%20completo%20de%20cada%20norma/Pol%C3%ADticas%20generales%20para%20la%20Cancelaci%C3%B3n%20de%20Adeudos%20a%20cargo%20de%20terceros%20y%20a%20favor%20de%20la%20CFE.pdf>

México, en donde se han firmado 196 convenios con municipios, como se muestra en el siguiente extracto:

La aplicación de esta política ha resultado efectiva para atender la cartera vencida de entidades como el Estado de México, donde se tiene registro de adeudos municipales significativos. A septiembre de 2014, la CFE firmó convenios con 196 municipios que representan un adeudo de 1,190 millones de pesos, de los cuales se han recuperado 523 millones de pesos (50%).

Municipios con convenio peso por peso, por división de distribución

División	Municipios	Importe convenido (millones de pesos)	Importe pagado (millones de pesos)	Efectividad
Valle de México Sur	23	111	47	42%
Valle de México Centro	5	183	50	32%
Valle de México Norte	26	299	112	37%
Sureste	100	398	216	54%
Bajo	29	26	26	93%
Norte	13	171	63	37%
<b>Total</b>	<b>196</b>	<b>1,190</b>	<b>523</b>	<b>44%</b>

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte que existe la posibilidad de que el **Sujeto Obligado** haya firmado convenio peso por peso, en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil trece al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por lo que deberá entregar en caso de obrar en su archivos, el último generado al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en versión pública en términos del considerando siguiente, sin que obste, que de no haberse celebrado convenio bastará que lo haga del conocimiento del particular.

En cuanto hace al convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP", en primer lugar debemos precisar que el DAP es un impuesto a través del cual los municipios reciben ingresos después de celebrar un convenio con la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del congreso, ya que se trata de un servicio público que está a cargo de los municipios, en ese sentido las leyes de ingresos de los municipios de cada estado, determinarán si entre sus ingresos se cobra algún derecho por el servicio de alumbrado público, por ello al revisar la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para los ejercicios fiscales de 2013 a 2019, se pudo

advertir que se encuentra dentro de las mismas el pago por derechos de servicio de alumbrado público, como se muestra en la siguiente imagen a manera de ejemplo:

- DERECHOS:**
- 3. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.
  - 3.1. Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
  - 3.1.1. De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
  - 3.2. Derechos por Prestación de Servicios.
  - 3.2.1. De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ; conducción.
  - 3.2.2. Del registro civil.
  - 3.2.3. De desarrollo urbano y obras públicas.
  - 3.2.4. Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
  - 3.2.5. Por servicios de rastros.
  - 3.2.6. Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
  - 3.2.7. Por servicios de pariones.
  - 3.2.8. Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
  - 3.2.9. Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
  - 3.2.10. Por servicios prestados por las autoridades de catastro.
  - 3.2.11. Por servicios de alumbrado público.
  - 3.2.12. Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales ; comerciales.
  - 3.3. Accesorios de Derechos.
  - 3.3.1. Multas.
  - 3.3.2. Recargos.
  - 3.3.3. Gastos de ejecución.

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013**

De la misma manera, el Código Financiero del Estado de México, contempla los derechos por servicio de alumbrado público en sus artículos 161 y 162, indicando que para la prestación de dicho servicio se pagará bimestralmente el 10 % del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen tarifas 1,2 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las mismas para el suministro y venta de energía, y el 2% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, mismo que no podrá exceder 5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; asimismo señala que los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan grado relativo de existencia del servicio, a solitud de los habitantes del área específica del municipio, o por convenio expreso entre éstos y el ayuntamiento cuando los importes de su recaudación se detienen a la introducción o ampliación de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes.

Derivado de lo anterior, se advierte que existe la posibilidad de que el municipio a través de la Comisión Federal de Electricidad haya convenido el cobro del derecho de alumbrado público, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del o los convenios que se hayan firmado con la CFE así como el monto recaudado por ese derecho a través de la Comisión, del periodo del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, para el caso de que no se haya firmado convenio alguno bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente.

En otro punto, toca el momento de analizar lo relativo al **Grupo 10**, en el que agruparon los siguientes requerimientos:

1. El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.
2. El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

Al respecto, es de establecer en primer lugar que el "DAP" o bien denominado "Derecho de Alumbrado Público", consistente en el pago porcentual del total de consumo de un periodo, por tener iluminadas las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos, en donde actúa la CFE como autoridad responsable, cuando auxilia a la autoridad municipal en el cobro de los derechos de alumbrado

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

público, mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica, que se sustenta en la Ley de Ingresos Municipal previo convenio con el Ayuntamiento, sustenta lo dicho la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito que responde al rubro y texto siguiente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.”, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*

*Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.”*

Ahora bien, en términos de la Tesis Aislada XXI.4o.14 A de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, se acredita el interés jurídico para impugnar en amparo el derecho relativo al alumbrado público con el aviso-recibo expedido por la CFE, que en esencia constituye el acto concreto, al encontrarse consignado en el mismo, el monto que corresponde a la tarifa de usuario por el DAP<sup>23</sup>.

Consecuentemente, resulta necesario hacer alusión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su artículo 48 fracción IV dispone, que es una atribución del Presidente Municipal, asumir la representación jurídica del Municipio y del

---

<sup>23</sup> ALUMBRADO PÚBLICO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DERECHO RELATIVO, SE ACREDITA CON EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONSTITUYE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, VIGENTE PARA 2004. El artículo 81 de la citada ley que establece el derecho que por concepto de alumbrado público debe aportarse al Municipio a través de una cuota fija mensual o bimestral que determine la Comisión Federal de Electricidad tiene carácter de una ley heteroaplicativa que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, ya que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible cuando el gobernado conozca el monto de esa contribución hasta que la autoridad administrativa, mediante el recibo que para ese efecto emita, efectúe su cobro; acto diverso a la simple expedición de la norma que condiciona su aplicación a la realización de aquel evento, el cual constituye el acto concreto de aplicación. Ahora bien, el hecho de que el monto consignado en el aviso-recibo no corresponda a la tarifa de usuario en que se clasificó a la quejosa, no implica que no se haya aplicado la cuota fija que establecen las disposiciones legales impugnadas, pues su inclusión en el documento de mérito, al especificar en el concepto “DAP” cierta cantidad, no puede tener otro soporte que aquéllas, dado que cuando una norma jurídica no es expresada por la autoridad como el sustento de su actuación, el interés jurídico para impugnarla mediante el juicio de amparo proviene tanto de la disposición legal como de su aplicación. Así, con independencia de que la autoridad someta su actuar a los precisos términos de las disposiciones que debieron aplicarse, debe tenerse en cuenta que dicha documental fue expedida en uso de la facultad que le otorga tanto la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica como la Ley de Ingresos combatida.

Ayuntamiento, así como de las Dependencias de la Administración Pública Municipal en los litigios en que este sea parte.

Ahora bien, en términos de lo prescrito en el Diccionario de la Real Academia Española, el "litigio" es definido como el *pleito, altercado en juicio, disputa o contienda*, por lo que es fuerza concluir, que para aquellos casos en que se susciten litigios entre partes por el derecho relativo al alumbrado público en el municipio, le corresponde al Presidente Municipal asumir la representación jurídica.

Bajo dicho contexto, debe generar el soporte documental que le permita conocer los litigios promovidos por particulares por el cobro del DAP, que en su caso contenga el sentido de la resolución, ya sea a favor o en contra del Municipio, por lo que resulta procedente ordenar su entrega al mayor grado de desagregación posible, privilegiando el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para el caso, que no obre en sus archivos por no existir controversias judiciales en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta el 23 de abril de 2019, bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el requerimiento de información.

Por cuanto hace al requerimiento señalado en el **Grupo 11**, relativo a la normatividad que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público, debemos recordar que la Ley Orgánica multicitada, estipula que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos, entre ellos el del alumbrado público, para lo cual se debe ayudar el ayuntamiento de sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes

pueden coordinarse con el Estado u otros municipios para la eficacia de su prestación pudiéndose concesionar a terceros con sus excepciones, como lo indican los artículos 125 fracción y 126:

*“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*(...)*

*II. Alumbrado público; ...*

*Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.”*

De la misma forma, el artículo 127 de esa Ley, establece que cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esa legislación y los reglamentos aplicables, en tanto que cuando dicho servicio público sea proporcionado por particulares, se estará a las bases de organización y bajo la dirección del Ayuntamiento. Por ende, se advierte que en ambos casos será el propio **Sujeto Obligado** quien establezca las normas y lineamientos para la operación y prestación del servicio de alumbrado público. Tal y como se aprecia de la transcripción de dispositivo jurídico referido:

*“Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables. Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.”*

Aunado a lo anterior, el mismo marco normativo contempla en la fracción I del artículo 31, que son atribuciones de los ayuntamientos, el expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y para el cumplimiento de sus atribuciones en general.

Así, en el caso en específico, resulta dable ordenar la normatividad utilizada por el **Sujeto Obligado** para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público a la fecha de la solicitud de información, ello es el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Finalmente, debe mencionarse que el solicitante al momento de realizar sus manifestaciones en fecha cinco de junio del presente año entre otras cosas solicitó que se sancionara al Sujeto Obligado, aunado a lo anterior no se debe perder de vista que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta a la solicitud número **00019/ISIFABE/IP/2019**, en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Tultepec, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para*

*efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:  
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre,

registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Finalmente, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado** de respuesta a la solicitud de información **00019/ISIFABE/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

### **III. RESUELVE:**

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, atienda la solicitud de información número **00019/ISIFABE/IP/2019**, y haga entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de resultar procedente, al mayor grado de desagregación posible, lo siguiente:

1. *La expresión documental, que dé cuenta de las vías principales y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres, el número de luminarias en cada una de ellas y las luminarias que se remplazaron o cambiaron, del veintitrés de abril dos mil dieciocho al veintitrés de abril dos mil diecinueve.*
- *Del periodo del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de abril de dos mil diecinueve:*
2. *Documento o documentos en donde conste el importe por concepto de alumbrado público facturado por la CFE.*
3. *Soporte documental en donde conste la partida (s) presupuestal (es) y monto (s) erogado (s) y pagado (s) para cubrir las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del sistema de alumbrado público.*

4. Documento o documentos en donde conste el número de luminarias sustituidas, arregladas o transformadas así como sus características y lugar de ubicación, derivado del mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de alumbrado público.
5. En el supuesto de haberse realizado proyectos de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra así como la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, el medio de publicación de los proyectos y de ser posible la capacidad instalada.
6. En el supuesto de haberse realizado proyectos de modernización de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra, la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, tipo de contrato celebrado, número y nombre de empresas concursantes o convocadas, criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada, el acta de cabildo en la que se autoriza el proyecto y de ser posible la capacidad instalada y georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado.
7. Documento o documentos donde se desprenda el número de solicitudes para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación, así como las atendidas y concluidas.
8. Convenio (s) para recaudar el Derecho de Alumbrado Público celebrado con la Comisión Federal de Electricidad.

9. *Soporte documental que contenga el (los) monto (s) recaudado (s) por la CFE por concepto de DAP a favor del Sujeto Obligado.*
10. *Documento o documentos donde conste el número de juicios y/o controversias promovidos por particulares, por el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que en su caso contenga el sentido de la resolución.*
- *Del periodo del uno de enero de dos mil catorce al veintitrés de abril de dos mil diecinueve:*
11. *Cantidad recaudada por derechos de alumbrado público.*
12. *Saldo a favor del Municipio por concepto de derecho de alumbrado público.*
13. *El soporte documental en el que conste, en su caso, el número de empresas a las que se adjudicaron contratos por cumplir con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario solicitado; así como los certificados de cumplimiento y propuestas económicas.*
- *Del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve:*
14. *La tecnología, marca y potencia de luminarias remplazadas, que incluya de ser posible el número de lámparas, la tecnología y potencia que se sustituye por tecnología LED.*
15. *Documento que contenga la ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado al Municipio.*
16. *Bases de licitación que se publicaron para el reemplazo de luminarias del servicio de alumbrado público.*

17. *Número de licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público.*
  - *De los ejercicios 2016, 2017, 2018 o el más actualizado al 2019 y su anterior.*
18. *Censo o el documento análogo donde conste el número de luminarias y balastos en el municipio que contenga las instaladas en avenidas principales, así como sus características, ubicación, soporte y la referencia de que poseen aparatos de medición.*
  - *Actualizada al veintitrés de abril de dos mil diecinueve:*
19. *Documento en donde conste el monto y fecha del adeudo por consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, el pago de la diferencia entre facturación y el DAP.*
20. *Número de quejas presentadas por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio.*
21. *Soporte documental de donde se advierta el Registro Móvil de Usuario (RMU) asignado al servicio de alumbrado público.*
22. *El (los) último (s) Contrato (s) celebrado (s) con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de suministro de energía eléctrica.*
23. *El último convenio denominado "Peso por Peso", celebrado con la Comisión Federal de Electricidad.*
24. *Normatividad vigente, para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público*

*Para la entrega de la información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las*

*razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.*

*Para el caso, que la información que se ordena en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 23 no se haya generado o se encuentre en posesión del Sujeto Obligado bastará con que lo haga del conocimiento de la particular.*

**Tercero. Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

**Recurso de Revisión:** 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06139/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Isidro  
Fabela  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06139/INFOEM/IP/RR/2019.

